

PRUEBA TESTIMONIAL: EFICIENCIA O IMPUNIDAD

GIOVANY ALONSO ARREDONDO GUERRERO

C.C. 70.420.630

Trabajo de grado como requisito para optar al título de
Especialista en Derecho Probatorio Penal

Asesor:

CARLOS ALBERTO MOJICA ARAQUE

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CATÓLICA DEL NORTE
ESPECIALIZACIÓN VIRTUAL DERECHO PROBATORIO PENAL
MEDELLÍN
2012

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO 1.	4
1.1 MARCO TEÓRICO	4
1.2 MARCO LEGAL	5
1.3 MARCO DE ANTECEDENTES	5
CAPÍTULO 2.	7
2.1 PRONUNCIAMIENTO DE LAS ALTAS CORTES FRENTE AL TEMA PLANTEADO:	7
2.1.1 Breve aporte respecto a si existen demandas de inconstitucionalidad en cuanto a la forma como se viene desarrollando la prueba testimonial	7
2.1.2 Prueba testimonial: desde la doctrina	7
2.1.3 Qué visión tiene la sociedad, víctimas, testigos, intervinientes y espectadores respecto a la prueba testimonial en el actual Sistema Penal Acusatorio	9
CAPÍTULO 3	11
3.1 CONCIENTIZACIÓN SOCIAL	11
3.1.1 Cauterización de conciencia	12
3.1.2 Principio de Inmediación	13
3.1.3 Principio de Contradicción	15
3.1.4 Breves apuntes respecto a la prueba anticipada y pruebas de referencia.	16
3.1.5 Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación	17
CAPÍTULO 4	41
4.1 MODELO DE FORMULARIO ENCUESTAS (FISCALES)	41
4.1.1 Encuesta a Operadores Jurídicos,	41
4.2 CONCLUSIÓN Y APORTE	46
BIBLIOGRAFÍA	49

INTRODUCCIÓN

El testimonio como prueba es una de las herramientas mas eficaces con que cuentan nuestros operadores jurídicos al momento de emitir alguna decisión de fondo, bien sea para condenar o absolver a un ciudadano. No obstante, esa obligación tal como se encuentra desarrollada en el artículo 383 del C.P.P, se ve agotada y limitada en su aplicabilidad, pues el ciudadano “testigo” hoy en día decide no acudir a ese llamado legal cual es dar testimonio de lo que sabe en un juicio público.

En el presente proyecto trataremos de abordar un problema que se viene presentando en materia de prueba testimonial, teniendo en cuenta las necesidades de la sociedad, este trabajo no apunta a profundizar respecto a la prueba testimonial y su carácter probatorio dentro de la etapa del juicio o juicio público tal como ha sido concebido en nuestros sistemas procesales penales.

Dado el giro que tuvo en gran manera la práctica de la prueba testimonial, este proyecto reflejará en qué se ha venido regenerando tal medio probatorio conforme a nuestra realidad social. No solo nos detendremos a expresar la radiografía de nuestra sociedad actual, sino que además trataremos de encontrar alguna fórmula que permita abrir un poco la puerta a distintas figuras, posiblemente catalogadas como inconstitucionales, pero que en realidad garantizarían una mayor confianza y efectividad en el desarrollo de los juicios con la participación de víctimas y testigos.

CAPÍTULO 1.

1.1 MARCO TEÓRICO

Se presentará de una forma clara el concepto que merece la prueba testimonial desde la óptica del operador jurídico, como desde el punto de vista de los testigos y personas del común; qué principios directos se desarrollan en la aplicación de esta prueba, y qué fenómenos se han ido presentando en la forma como se viene desarrollando la misma.

Así mismo, este proyecto tratará de relucir la realidad social que se viene presentando en nuestra comunidad, delimitando dicho ámbito territorial a la ciudad de Medellín.

Dado que el tema desarrollado aborda en forma práctica y crítica la legalidad y exigencia para que la declaración del testigo y/o víctima pueda ser tenido como prueba, no mucho se ha dicho o escrito al respecto, máxime cuando nuestro sistema procesal penal –Acusatorio-, trata de estar a la vanguardia de las exigencias internacionales, es decir bajo una perspectiva de una justicia más garantista. Es por ello que nos valdremos de entrevistas a operadores jurídicos, apoyándonos igualmente en algunos medios de comunicación disponibles en nuestro entorno, quienes nos reflejarán esa realidad.

No abordaremos mucha doctrina o jurisprudencia, pues no lo considero necesario, éstos si bien tratan el asunto de la prueba testimonial, lo abordan en un juicio determinado, o en forma abstracta; en mi sentir ambos tienden a reflejar un “ideal” pero jamás una “realidad”, que es lo que este proyecto pretende. Es por lo anterior, que desde una óptica crítica se van a definir distintos conceptos que reflejan ese choque víctima, testigo Vs. Estado, dadas las exigencias que hoy se requieren para que un testimonio pueda ser tenido como prueba.

1.2 MARCO LEGAL

Con el acto legislativo 003 del año 2002, nuestra Constitución Nacional fue modificada en sus artículos 250 y 251, donde se le asignó a la fiscalía general de la nación la función de investigar y acusar todas aquellas conductas delictivas; así mismo hubo un importante cambio frente a la permanencia de la prueba, pues en el nuevo sistema a implementar el desarrollo de la misma se llevaría a cabo bajo los principios de concentración, inmediación, publicidad, contradicción, entre otros. Ello correspondía a que la prueba sería practicada y tenida como tal, dentro de un juicio público, oral, concentrado y contradictorio, postulado Constitucional que se encuentra desarrollado en los artículos 15 a 18 de nuestro actual Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los artículos 383 y Ss., de la misma codificación¹.

1.3 MARCO DE ANTECEDENTES

Desde que se vislumbró la posibilidad de un cambio en el procedimiento penal, los medios de comunicación, las facultades de derecho y demás instituciones emprendieron una campaña de concientización donde se daba a conocer que la justicia en asuntos penales sería transparente, más humana, más rápida y más garantista. No obstante en estos ocho años que hace comenzó a ejecutarse a

¹ “(...) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las finalidades perseguidas con la introducción del nuevo modelo procesal penal se concretó en: (i) fortalecer la función investigativa y de acusación de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba, despojándola en sentido estricto de funciones jurisdiccionales; (ii) la configuración de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado en cabeza del juez de conocimiento; (iii) instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, buscando garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante la etapa del juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad en cabeza del ente investigador; y (vii) crear la figura del juez de control de garantías, a quien se le asigna la función de ejercer un control previo y posterior de legalidad sobre las actividades y diligencias llevadas a cabo por la Fiscalía General en el ejercicio de su actividad investigativa¹”. (Sentencia C – 144 de 2010, Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

nivel nacional, y más concretamente tan sólo seis años en Antioquia (Medellín), hoy en día queda un sinsabor reflejado en impunidad, pues la forma como fue se viene desarrollando la prueba testimonial choca en gran manera con las necesidades de los ciudadanos víctimas y testigos que a diario acuden a los estrados judiciales en procura que se les dispense la anhelada justicia. Simple y llanamente para que un caso pueda llegar a juicio, en la mayoría de los casos es indispensable que el “*testigo*” de a saber al juez mediante su declaración ante el enjuiciado, parte e intervinientes y comunidad en general, lo que observó². Si el ciudadano decide colaborar con la justicia, de entrada se están viendo amenazados derechos tan importantes como lo es la integridad personal, la vida, y a lo sumo residir en determinado lugar.

Es con base en todo ello que se ha identificado el fenómeno aquí tratado, pretendemos en consecuencia contribuir a una pronta iniciativa donde se genere si es necesario cambios radicales y convincentes que permitan llevar a juicio más conductas que hoy prácticamente se encuentran en la impunidad.

² Estipula el artículo 18 del C. de P. P., que: “La actuación procesal será pública, Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general...”.

CAPÍTULO 2.

2.1 PRONUNCIAMIENTO DE LAS ALTAS CORTES FRENTE AL TEMA PLANTEADO:

Si bien es cierto la prueba testimonial es demasiado amplia, no se observan ni se conocen demandas de inconstitucionalidad que apunten a aportarnos a la crítica que hoy se viene haciendo, existen pronunciamientos que tan solo tocan las ramas de nuestro objetivo, como por ejemplo tesis acerca de la impugnación para la credibilidad de testigo, valoración testigo de oídas, entre otros que nos aportan poco, bajo el contexto del tema aquí planteado.

2.1.1 Breve aporte respecto a si existen demandas de inconstitucionalidad en cuanto a la forma como se viene desarrollando la prueba testimonial.

Realizado un rastreo y una vez se indagó en distintas facultades respecto a demandas de inconstitucionalidad en contra de la forma como se practica hoy en día la prueba testimonial, se puede concluir que aunque hay inconformismo social nada se ha presentado al respecto, por obvias razones sería un aparente retroceso, pues estaríamos volviendo a instituciones del sistema inquisitivo, distinguido por su limitado garantismo.

2.1.2 Prueba testimonial: desde la doctrina. Entre todas las pruebas autorizadas por nuestro legislador, la prueba testimonial es la que mas se tiende a utilizar y la que mas ha interesado al proceso penal, dado que es ella la mas adecuada para recordar y hasta para reconstruir acontecimientos humanos. Es la prueba de mayor expectativa en el proceso penal, de allí el por qué tanta tecnicidad al momento de practicarse la misma (Interrogatorio- contra interrogatorio- redirecto - contrarredirecto).

Históricamente, esta prueba *“por testigos”* tuvo origen en otros procedimientos diversos al penal, pero cuando el proceso punitivo fue desarrollándose en sus primeras etapas, se fue infiltrando al punto que fue concebida como institución en el proceso romano, institución que viene siendo evocada en todos los tiempos.

No sobra recordar que la prueba testimonial o *“por testigos”* comenzó a ganar terreno a medida que fue cayendo en descredito todas aquellas pruebas formales bárbaras, como por ejemplo: “el juicio de Dios, el duelo judicial, el juramento del acusado, entre otros.” De esa forma se va reflejando todo ese desmoronamiento y decadencia de las pruebas primitivas para en su defecto entrar en formación pruebas racionales y más adecuadas que contribuyeran al fin del proceso, nos estamos refiriendo entre ellas a la prueba testimonial, que desarrollaba una función de verdad y humanidad, evolucionando de esta manera el sistema probatorio.

De allí más tarde este sistema probatorio conforme al impulso poderoso del derecho romano, fue originando la decadencia de aquellos procedimientos que lo resistían, infiltrándose de esta manera y penetrando claro está en el proceso penal común, siendo necesario reconocer que la importancia de la prueba testimonial no cambia según el sistema (acusatorio- inquisitivo), pues como ya lo advertimos ambos tienen el carácter de fuente histórica, por lo que acercan grandemente al operador jurídico a esa verdad real.

No obstante la forma como ha de practicarse esta prueba si tiene relevancia, pues unas son las exigencias para el procedimiento acusatorio y otra son para el inquisitivo, siendo una gran diferencia la permanencia de la prueba, y es aquí donde radica esta iniciativa, pues mientras en el inquisitivo el testigo rendía su declaración ante el ente instructor y ello era prueba para ser valorada en la etapa

del juicio, en el acusatorio³ es indispensable la presencia del testigo ante todas las partes y hasta de la ciudadanía, lo que le implica mas riesgos en todos los sentidos, ello se ve reflejado en la aparente impunidad que hoy reina en nuestra sociedad, seguro por la carencia de esas pruebas testimoniales.

2.1.3 Qué visión tiene la sociedad, víctimas, testigos, intervinientes y espectadores respecto a la prueba testimonial en el actual Sistema Penal Acusatorio. De las distintas encuestas que se realizaron, la visión que se tiene en cuanto a comparecer a un juicio penal como testigo varía mucho:

- **Para las víctimas y/o testigos:**

En la mayoría de los casos se convierte en una carga altamente peligrosa pues aunque anhelan que se imparta justicia y se condene al culpable, existen derechos de mayor raigambre que prefieren proteger, como lo es: el derecho a la vida, a continuar viviendo donde siempre lo han hecho, a proteger la integridad de sus allegados, su tranquilidad, Etc.

Las anterior afirmación la expongo con conocimiento de causa, pues durante los últimos doce años he laborado al servicio de la Rama Judicial en Juzgados

³ “En lo referente a la estructura general del proceso, el diseño adoptado por el Legislador se divide en dos grandes fases: (i) la investigación, encaminada a determinar si hay méritos para acusar. La lleva a cabo la Fiscalía y en ella se practican y valoran las pruebas que obran dentro del proceso, por parte del funcionario que ejerce funciones judiciales e investigativas al mismo tiempo; constituye una preparación para el juicio; y (ii) la fase de juzgamiento, con clara preponderancia bajo el nuevo sistema, caracterizada como una etapa regida por la oralidad, la publicidad, la inmediación de las pruebas, la contradicción, la concentración y el respeto por todas las garantías fundamentales. Durante esta etapa (a) se practicarán y valorarán, en forma pública y con participación directa del imputado, las pruebas que se hayan podido recaudar, en aplicación de los principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (b) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (c) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad penal del acusado.” (Sent. C-260 de 2011, de la Corte Constitucional. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio).

Penales Municipales, Promiscuos Municipales, Penales del Circuito, Fiscalía Seccional y Fiscalía Local, donde a diario me he encontrado con personas que manifiestan saber quiénes son los autores o responsables de algún delito, u homicidio, pero que no dan la información ante el Fiscal o ante el Juez, por lo antes expresado.

- Los espectadores o comunidad en general sin ningún interés en el caso:

Arguyen desde un punto de vista distraído, que tales juicios se hacen más interesantes cuando los testigos declaran, pues conciben el debate a manera teatral, donde todos y cada uno de los intervinientes son protagonistas, cobrando mayor personaje “el testigo” quien relata como fueron los hechos.

- Los intervinientes: (Fiscal, Procurador; Juez, Apoderado de víctimas, Defensa):

Tan solo pretenden que el testimonio de la persona sea lo mas exacto posible, algunos acogándose a los tecnicismos, otros pretenden que la realidad es decir lo sustancial, no sea tan afectado por lo formal (técnica en la forma de interrogar y contrainterrogar).

De lo anterior podemos concluir que es la propia víctima y/o testigo quien en su participación corre un riesgo al exponer muchos derechos y comodidades para cumplir con ese deber legal y constitucional.⁴

⁴ “Obligación de rendir testimonio. Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales...” (Art. 383 del C.P.P).

CAPÍTULO 3

3.1 CONCIENTIZACIÓN SOCIAL

Como se informa desde un principio, nuestros legisladores y medios de comunicación estando adportas la Ley 906 de 2004, diseñaron varias propagandas, televisivas y radiales donde nos informaban el viraje procesal que iba a tener la jurisdicción penal; una justicia más transparente respetuosa de los derechos y garantías de los ciudadanos y así mismo; se resaltó grandemente el papel protagónico que entraría a hacer parte, la víctima, quien tiene derecho a ser reparada, a saber la verdad y a que se le haga justicia.

No obstante, considero que aún falta mucho por enseñar, todavía hace falta socialmente hablando, que se nos inculque en nuestras mentes como si se tratase de una propaganda para cualquier cigarrillo o bebida alcohólica, que colaborar con la justicia en el caso del testigo y/o víctima es de personas de bien. Siento que hace falta más estímulos pues estoy convencido que “los buenos somos más” y que si esos buenos no nos quedáramos callados, muy seguramente tanta delincuencia se acabaría, no se sentirían tan seguros o respaldados incluso por la misma comunidad.

Da pena saber que en algunos casos, cuando los agentes del orden pretenden capturar a un delincuente, el barrio o comunidad sale en defensa de ellos, realizando asonadas hiriendo y lastimando a policías.

Todo lo anterior unido a las distintas producciones cinematográficas que estamos acostumbrados a realizar y apoyar (capos, mafia etc.) y los libros con que nos están entreteniendo (la vida de tantos delincuentes y cómo llegaron hasta allí), son el reflejo de lo que nuestra sociedad soporta hoy en día, falta de confianza en las autoridades legítimamente instituidas, falta de solidaridad por nuestro prójimo, no

representarnos un mejor mañana, dejando que sean los mismos con las mismas quienes monopolizan zonas convirtiéndose en “autoridades”.

Nuestra sociedad aunque confiamos va en esa dirección, aún no ha asimilado cuál es la función o colaboración que se le exige para derrotar la delincuencia, de continuar en esta línea, muy seguramente irá cobrando mayor fuerza la venganza por la propia mano y que los responsables de un delito no sean judicializados.

Considero que bajo el contexto aquí estudiado, *“prueba testimonial”* aún faltan mas campañas que nos permitan reconocer y asimilar a manera de convicción que nuestros entes judiciales necesitan de nuestra colaboración, debe ser algo que haga parte de nuestra conciencia.

3.1.1 Cauterización de conciencia. Aunque no es una expresión común en el lenguaje jurídico, si lo es en la fuente primordial de la vida de muchas personas, expresa el versículo 2 del capítulo 4 del libro 1 de Timoteo, que: *“Con hipocresía hablarán mentira , teniendo cauterizada la conciencia”*. Si acudimos a cualquier diccionario en forma muy similar nos podrán definir que es *“conciencia”*, es un conocimiento compartido, ser consientes de algo, *“se define en general como el conocimiento que un ser tiene de si mismo y de su entorno, se refiere a los juicios sobre el bien y el mal de nuestras acciones”*, se entiende también que cuando algo está cauterizado, significa que está quemado o sellado.

Ahora bien, bajo el contexto que aquí analizado, todos y cada uno de los ciudadanos somos consientes de esa solidaridad que esperan, o que esperamos de nuestro prójimo, no obstante cuando se trata de un asunto donde haya de por medio un proceso penal, no estamos dispuestos a colaborar o a responder conforme a ese mandato legal. La realidad hoy en día, es que nuestra conciencia se encuentra tan cauterizada, que cuando nos damos cuenta de la existencia de un delito, o bien nos escondemos para que no seamos citados a juicio, o

guardamos absoluto silencio, nos volvemos herméticos, sin representarnos que hay una víctima que espera nuestra colaboración o solidaridad.

Es por ello que afirmo, nuestra conciencia cada vez se va cauterizando, ello genera impunidad.

3.1.2 Principio de Inmediación. Estipula el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal que:

“En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías.”.

Tal como lo podemos observar, este principio pretende que haya una relación directa entre el conocimiento personal de la prueba, los objetos de la prueba, los sujetos de la misma y quien se está formando esa convicción según los hechos sometidos para su examen. Es por ello que el legislador ha pretendido que sea el mismo juez, quien luego de dirigir y participar en el juicio oral, emita el correspondiente fallo.

A manera conclusiva, así lo han reiterado nuestra Cortes, nada debe interponerse entre el conocimiento de la prueba, la convicción obtenida en ella y el fallo definitivo, es por ello que toda prueba, entre ellas la testimonial debe practicarse en presencia del juez, éste último incluso respetando y haciendo respetar principios propios del sistema acusatorio, así lo dispuso nuestra Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Dr. Leonidas Bustos

Martínez, en reciente jurisprudencia -Radicado 32143 de 26 de octubre de 2011-, allí se indicó:

“finalmente, la Corte no puede dejar de llamar la atención a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a efectos de que, dentro de la órbita de sus competencias, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los servidores judiciales y de aquellos inherentes al sistema de carrera judicial, adopte las medidas que correspondan en orden a evitar el cambio de los jueces de conocimiento después de haber dado inicio al juicio oral y, en consecuencia, se reglamente las fechas, épocas, condiciones y oportunidades para hacer efectivo su retiro temporal o definitivo de los despachos a su cargo teniendo en cuenta los asuntos en trámite, de forma que se preserven los principios de inmediación, concentración, publicidad, oralidad y de juez natural que rigen el sistema penal acusatorio....Todo ello con el fin de precaver la configuración de nulidades del tipo de las que mediante esta providencia se decreta, y conjurar al tiempo el desgaste innecesario del aparato de justicia, el deterioro de la imagen de la Rama Judicial y los altos niveles de impunidad que tales desaciertos generan...Lo anterior, si se toma en consideración que la función judicial implica una altísima responsabilidad social y jurídica, para cuyo ejercicio los jueces han jurado cumplir bien y fielmente la Constitución Política y la Ley, de lo cual surge evidente que no pueden abandonar a medio camino (ni imponérseles que lo hagan), el trámite de los juicios orales bajo su responsabilidad y que, por tanto, resulta lógica la exigencia legal de no poder retirarse del cargo hasta tanto se cumpla el deber normativamente establecido de emitir el sentido del fallo y dictar la correspondiente sentencia, a riesgo en caso contrario, de incurrir en motivo de responsabilidad penal o disciplinaria.”.

Todo apunta a que las pruebas entre ellas la testimonial, debe conformarse en presencia del juez, de las partes, intervinientes y espectadores.

3.1.3 Principio de Contradicción. Expresa el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal que:

“Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada.”.

El anterior principio tal como ha sido concebido, unido al principio de la oralidad, materializa el derecho de defensa y garantiza además el derecho a la igualdad entre quien acusa y quien defiende, pues no sólo posibilita el conocimiento personal y directo de algún medio probatorio aportado por una de las partes, sino que además ofrece la posibilidad de participar en su formación, tal como lo hemos anunciado, bien sea mediante interrogatorios y contrainterrogatorios, permitiendo en consecuencia desvirtuar con otros elementos probatorios de mejor contenido y fuerza probatoria; no en vano, antes que se inicie el juicio oral, los elementos materiales probatorios y evidencia física deben ser descubiertas⁵, con el fin que las partes tengan oportunidad de conocerlas, las puedan estudiar y *“responder”*;

⁵ Dispone el numeral 5 del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, que: “El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:

- a) Los hechos que no requieren prueba.
- b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo.
- c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.
- d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación.
- e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales.
- f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía.
- g) Las declaraciones o deposiciones.

Mírese también, el primer inciso del artículo 344 de la misma codificación, allí se ordena: *“Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.”*

ello reafirma esa esencia de contradicción o controversia que se ha establecido para esa construcción de los medios a valorar por parte del juez en un plano de igualdad entre quienes allí disputan.

Esto nos indica que esa permanencia de la prueba propia del sistema inquisitivo, quedó atrás pues ya esa reserva, falta de intermediación y discusión, contraponen las garantías propias de un sistema acusatorio.

3.1.4 Breves apuntes respecto a la prueba anticipada y pruebas de referencia. Estipula el Artículo 284 del C.P.P., que esta puede ser solicitada por el fiscal general o por un fiscal delegado por la defensa o por el Ministerio público, cuando este último hubiere desarrollado labores de policía judicial, durante la investigación y hasta antes de iniciarse el juicio oral. Esta deberá practicarse ante el juez de control de garantías, aún cuando se encuentre en la etapa del juicio con el fin que se mantenga la imparcialidad del juez de conocimiento, quien ha de recibirla en audiencia pública, conforme a las reglas que rigen la práctica de pruebas en el juicio oral. Esta prueba se conservará hasta el juicio oral.

Lo anterior quiere decir que es viable la práctica de las pruebas anticipadas ante circunstancias de extrema necesidad, con el fin de evitar la pérdida o alteración de los medios probatorios, pero condicionada su existencia y capacidad probatoria a que aquellos motivos que la originaron no desaparezcan. Si las causas que originaron su práctica desaparecen, deberá practicarse en la audiencia de juicio oral, pudiendo servir en consecuencia la prueba anticipada para refrescar memoria.

Si bien es cierto, la *“prueba anticipada”* puede jugar un papel muy importante en nuestra legislación procesal penal, lo cierto del caso es que dicha figura jurídica permite tener en cuenta el testimonio de una persona realizado ante un Juez de control de garantías pero bajo una condición, que el motivo que la originó no haya

desaparecido. En nuestro caso consideremos que la forma como debe practicarse la misma, con todos los tecnicismos como si se estuviera en un juicio, de todas formas pone en descubierto ese testigo y todo lo que de allí se deriva.

3.1.5 Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación.

En materia penal existe abundante normatividad Constitucional desarrollada por leyes, artículos y demás, que propenden porque un ciudadano que colabora con la justicia, bien sea para brindar información, servir como testigo o perito, incluso cuando un mismo funcionario judicial, pone o tiene en peligro su vida, integridad personal, y por conexidad su núcleo familiar, debe ser protegido, y no solamente eso, continuar colaborando para que la “justicia” siga su curso, es decir su información sea valorada en un juicio cuando de un testimonio se trate.

La Resolución 5101 del 15 de agosto de 2008, proferida por la fiscalía general de la nación, desarrolla ampliamente y acoge toda la normatividad y aspectos a tener en cuenta, cuando de protección a víctimas y testigos se trata. Quiero llamar la atención a que en esta resolución hay un término muy importante y es “*temporalidad*” que en su significado dispone que este programa dura “*mientras existan factores de riesgo o colaboración*”, esto puede querer decir, que si el proceso culminó o por algún criterio resuelve la oficina encargada para tal efecto que ya no existen factores de riesgo, la persona, en nuestro caso el testigo o la víctima, puede quedar desamparada.

Para el presente trabajo, considero indispensable hacer una transcripción de la resolución 5101 en comento, pues allí se encuentra todo lo concerniente a este análisis:

“RESOLUCION 0-5101 DE 2008

(Agosto 15)

Diario Oficial No. 47.089 de 22 de agosto de 2008

Fiscalía General de la Nación

Por medio de la cual se reglamenta el Programa de Protección y Asistencia a Testigos, Víctimas e intervinientes en el proceso penal de la Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal General de la Nación,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las previstas en el artículo 11 de la Ley 938 de 2004, numerales 7, 16, 17 y 19, y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”;

El artículo 250 ibídem, dispone que en el marco del proceso penal, y dentro de su campo de competencia, corresponda a la Fiscalía General de la Nación, “Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal”;

Por su parte, la Ley 938 de 2004, Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, establece en su artículo 19 que corresponde a la Oficina de Protección y Asistencia organizar la protección de víctimas, testigos, jurados, servidores e intervinientes en las investigaciones y procesos que sean de conocimiento de la Fiscalía, en coordinación con las Direcciones Nacionales de Fiscales y Cuerpo Técnico de Investigación, con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.

En concordancia con las anteriores disposiciones, la Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal dentro del sistema penal acusatorio, en su artículo 206 dispone que, cuando la policía judicial en desarrollo de su actividad, considere fundadamente que una persona que fue víctima o testigo presencial de un delito o que tiene alguna información útil para la indagación o investigación que adelanta, realizará entrevista con ella y, si fuere del caso, le dará la protección necesaria;

El artículo 116 numeral 6 de la Ley 906 de 2004, establece: “Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.

La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y Jueces, del Consejo Superior de la Judicatura”.

La Ley 418 de 1997, en su artículo 67, prorrogada y modificada por la Ley 1106 de 2006, creó con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el “Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía”:

El artículo 70 ibídem, modificado por el artículo 26 de la Ley 782 de 2002 y prorrogado por la Ley 1106 de 2006, establece que la petición de protección de una persona será tramitada conforme al procedimiento que establezca la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos, mediante resolución que expida el Fiscal General de la Nación.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, corresponde a la Fiscalía General de la Nación velar “por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura”.

Por medio del Decreto 3570 del 18 de septiembre de 2007, el Gobierno Nacional creó el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005.

Con la Resolución 0-0405 de febrero de 2007, el Fiscal General de la Nación, dispuso: “Corresponde a la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía

General de la Nación, coordinar el programa de protección y asistencia a las víctimas, testigos, fiscales, funcionarios de la entidad y demás intervinientes en el proceso penal, en los términos establecidos por la ley y de acuerdo con lo señalado por la presente resolución”;

En consideración de lo anterior,

RESUELVE:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1°. Naturaleza del Programa. El Programa de Protección a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el Proceso Penal de la Fiscalía General de la Nación, está a cargo de la Oficina de Protección y Asistencia. Es autónomo para la calificación del nivel de riesgo del evaluado, en la decisión sobre las medidas de protección que otorga y en la determinación de la oportunidad para finalizar el procedimiento de protección en los términos y por las razones que se definen en la presente resolución.

Artículo 2°. Campo de aplicación. En los términos establecidos por la ley, podrán ser objeto del Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación las víctimas, testigos e intervinientes, los fiscales y los servidores de la Entidad cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión, o sus vidas corran peligro, por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, siempre que el riesgo sea calificado como extraordinario o extremo.

Parágrafo. Las medidas a que se refiere la presente resolución podrán ser extensivas a los familiares y personas a cargo de los destinatarios antes mencionados, cuando su relación con el titular genere situaciones comprobadas de riesgo y amenaza determinadas, previa evaluación técnica efectuada por la Oficina de Protección y Asistencia.

CAPITULO II

Principios Rectores

Artículo 3°. Principios. Toda actuación en materia de protección y asistencia, que se adelante en el marco del presente reglamento se regirá por los siguientes principios:

1. **Dignidad.** *En desarrollo del procedimiento de protección todas las personas serán tratadas con el respeto debido a la dignidad humana.*
2. **Igualdad.** *Ninguna persona podrá ser discriminada por razones de sexo, raza, religión, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica. No obstante, en razón de las medidas de protección, podrán establecerse distinciones razonables sin que se afecte el núcleo esencial de sus derechos.*
3. **Consentimiento.** *La aceptación del ingreso y la decisión del retiro del Programa de Protección y Asistencia, sin perjuicio de las causales de exclusión señaladas en esta misma disposición, la tomarán los destinatarios de manera voluntaria.*
4. **Celeridad.** *Los procedimientos de protección y asistencia se realizarán en el menor lapso posible y sin dilaciones injustificadas.*
5. **Reserva de la Información.** *Por su naturaleza, los documentos y el conocimiento sobre las actividades desarrolladas por el Programa de Protección de la Fiscalía para la evaluación de riesgo y la protección de los testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal se mantendrán bajo estricta reserva. La violación de la reserva o secreto, acarreará para el responsable las sanciones disciplinarias y penales del caso.*
6. **Gratuidad.** *Las medidas de protección y asistencia que autorice el Programa de Protección de la Fiscalía no generarán erogación alguna a los beneficiarios.*
- 7) **Eficacia.** *La realización del objeto de la presente resolución demandará la ejecución de los procedimientos idóneos y la utilización racional de los recursos por parte del Programa de Protección de la Fiscalía General de la Nación.*
8. **Necesidad.** *Las medidas de protección y asistencia serán otorgadas a los testigos, víctimas y demás intervinientes en el proceso penal que la Fiscalía General de la Nación pretenda presentar en juicio, cuando de la evaluación técnica se concluya que están expuestos a un riesgo extraordinario o extremo para sus vidas e integridad personal.*
9. **Proporcionalidad.** *Las medidas de protección y asistencia tendrán en cuenta para su aplicación los principios y garantías constitucionales, y en*

especial se ajustarán a la observancia de los derechos fundamentales, debiéndose ponderar cada uno de ellos.

*10. **Transparencia.** El Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación operará conforme a una clara definición de funciones y responsabilidades de su personal y bajo los controles adecuados.*

*11. **Temporalidad.** Las medidas de protección subsistirán mientras existan los factores de riesgo y colaboración con la Administración de Justicia que justifiquen su permanencia en el tiempo y estarán sujetas a revisión periódica.*

CAPITULO III

Definiciones

Artículo 4°. Para los efectos de la presente resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

*1. **Testigo.** La persona que tiene conocimiento de la comisión de un delito, que en concepto del funcionario judicial competente tiene un aporte sustancial para la investigación penal y está en disposición de expresarlo durante el juicio oral, siempre que de su intervención procesal se derive un riesgo extraordinario o extremo para su vida o integridad personal. Los testigos del Programa de Protección de Justicia y Paz, serán amparados previa calificación de su calidad de testigos en los términos de la Ley 975 de 2005 y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o adicionen.*

*2. **Víctima.** Para efectos del Programa de Protección de la Fiscalía General de la Nación, entenderá por víctima, la persona natural que ha sufrido un daño directo como consecuencia de la conducta punible y de cuya intervención procesal se deriva un riesgo extraordinario o extremo para su vida o integridad personal. Las víctimas del Programa de Protección de Justicia y Paz, serán amparadas previa calificación de su calidad de víctimas en los términos de la Ley 975 de 2005 y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o adicionen.*

*3. **Perito.** La persona que aporta a la actuación penal un informe científico, técnico o artístico especializado y de cuya intervención procesal se deriva un riesgo para su vida o integridad personal.*

*4. **Amenaza.** Para los efectos del Programa de Protección de la Fiscalía, es amenaza la manifiesta intención de alguien de atentar contra la vida o la*

integridad de una persona o de sus parientes, en razón del conocimiento directo o indirecto de esta respecto de las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se desarrolló una conducta tipificada en la ley penal como punible, y que sea objeto de conocimiento por la Fiscalía General de la Nación.

El Programa de Protección debe evaluar los siguientes elementos objetivos y subjetivos, con el fin de determinar si existe un riesgo extraordinario o extremo frente a los derechos fundamentales del peticionario y si hay lugar o no a la protección especial.

a) **Realidad de la amenaza**: *Que haya sido comunicada o manifestada al destinatario y que se pueda convalidar objetivamente.*

b) **La individualidad de la amenaza**: *Que haya sido dirigida contra un sujeto o un grupo determinado o determinable de personas, pudiéndose establecer que el peligro que corren es excepcional en relación con el riesgo general que debe soportar la población o el grupo o sector al cual pertenecen. Las amenazas, indeterminadas deben ser asumidas por la población como parte de la convivencia en sociedad, en razón al principio de solidaridad.*

c) **La situación específica del amenazado**: *El Programa de Protección determinará, de acuerdo con los elementos de juicio existentes, si debido a las circunstancias específicas del solicitante, este se encuentra expuesto a una situación de mayor vulnerabilidad, en relación con el resto de la población.*

d) **El escenario en que se presentan las amenazas**: *Características que aumentan la probabilidad de cumplimiento de amenaza, en relación con el lugar de residencia del evaluado: (I) Es una zona donde hay un alto nivel de conflicto; (II) Los ataques del potencial agresor en la zona son considerados sistemáticos; (III) Si es una zona de importancia estratégica para los grupos al margen de la ley, y (IV) Si no existe presencia suficiente de la fuerza pública para mantener el orden público.*

e) **Inminencia del peligro**: *Que la amenaza sea individualizada y que se presente en una zona de presencia activa de los grupos ilegalmente armados, aumenta la probabilidad de su ocurrencia.*

5. **Riesgo.** Es la probabilidad objetiva de que un peligro se materialice en daño o agresión a una persona. El riesgo es limitado a un espacio y momento determinados. El Programa reevaluará periódicamente el nivel de riesgo.

El Programa de Protección de la Fiscalía General de la Nación vinculará a las personas sobre las que recae un riesgo extraordinario o extremo para sus vidas e integridad personal, definidos como aquellos que ameritan la intervención excepcional del Estado para preservar el derecho afectado.

Para efectos de la presente reglamentación, se puede considerar como Riesgo Extraordinario, aquel que amenaza la seguridad de las personas y reúne las siguientes características:

a) **Específico e individualizable**, se trata de un riesgo sobre un objeto específico o determinado y no general;

b) **Concreto**, el riesgo deberá estar sustentado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas.

c) **Presente**, no será remoto ni eventual.

d) **Importante**, que amenace con lesionar la vida o integridad del sujeto.

e) **Serio**, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable.

f) **Claro y discernible**, no de una contingencia o peligro difuso.

g) **Excepcional**, en la medida en que no es uno de aquellos que deba ser soportado por la generalidad de los individuos.

h) **Desproporcionado**, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

Riesgo extremo es el que reúne las características del nivel de riesgo extraordinario y, además, es grave e inminente.

6. **Colaborador.** Es el autor o partícipe de una conducta punible que ha sido indiciado, procesado o condenado que asume la calidad de testigo en un proceso penal y aporta información útil para el esclarecimiento de los hechos investigados o que deban ser investigados por la Fiscalía General de la Nación, o que permita evitar la continuidad del delito o la comisión de otros, la desarticulación de organizaciones criminales o la identificación de bienes y fuentes de financiación de organizaciones delictivas. No procede la

vinculación al Programa de Protección de la Fiscalía del colaborador privado de la libertad.

En ningún caso el Programa de Protección asume funciones carcelarias.

7. Informante: *Es la persona que sin poseer pruebas aporta aspectos que pueden llegar a ser útiles al proceso penal. Su protección, en caso necesario, se efectuará por el organismo del Estado que se ha beneficiado con los datos suministrados. Mientras sólo tenga ese carácter, su protección no corresponde al Programa de Protección de la Fiscalía General de la Nación.*

8. Servidor de la Fiscalía General de la Nación. *Será beneficiario de medidas de protección el servidor de la Fiscalía General de la Nación que con ocasión del cumplimiento de sus funciones enfrente un riesgo extraordinario o extremo para su vida o integridad personal.*

9. Fundamento de la Protección. *Todo procedimiento de protección se fundamentará, en la existencia del nexo causal directo entre participación procesal eficaz para la administración de justicia y los factores de amenaza y riesgo derivados de esa colaboración.*

10. Acta de compromisos. *Es el documento suscrito por la Dirección del Programa de Protección de la Fiscalía General de la Nación y la(s) persona(s) que se entiende(n) vinculada(s) al mismo, momento a partir del cual será(n) beneficiario(s) de medidas de protección. En el acta se indicarán entre otros aspectos la modalidad de la medida de seguridad que otorga el Programa de Protección, la(s) zona(s) de riesgo, las obligaciones asumidas por las partes y las causales de exclusión y terminación de compromisos. Así como los nombres e identificación de todos los integrantes del grupo familiar acogido y debe ser firmada en señal de consentir por todos los beneficiarios mayores de edad.*

11. Evaluación de Amenaza y Riesgo. *Es el estudio técnico sobre la situación de peligro y vulnerabilidad a las que se encuentra expuesta la persona natural a favor de quien se ha solicitado protección. La efectúan los investigadores asignados a la Oficina de Protección y Asistencia.*

12. Zona de Riesgo Extraordinario. *Es la porción del territorio nacional delimitada en evaluación, en la que la persona objeto del Programa de Protección está expuesta a un mayor peligro para su vida e integridad.*

13. **Asistencia.** Es la atención del conflicto personal y familiar que sobrellevan los protegidos. Se traduce en el apoyo económico, psicológico, educativo, médico y demás acciones encaminadas a satisfacer necesidades básicas, previamente evaluadas por el Programa de Protección.

CAPITULO IV

Atribuciones de la Oficina de Protección y Asistencia

Artículo 5°. Atribuciones del Jefe de la Oficina. El Jefe de la Oficina de Protección y Asistencia, es el Director del Programa quien, para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, ordenará, encauzará y decidirá las políticas fijadas por el Fiscal General de la Nación en la materia. Así mismo, y para los fines que trata la presente resolución, puede organizar al interior de la dependencia las unidades de trabajo que estime necesarias.

CAPITULO V

Medidas de Protección

Artículo 6°. Medidas de Protección. Como medida de protección, el Programa de Protección de la Fiscalía General de la Nación, podrá disponer el cambio de domicilio o la incorporación del protegido.

Artículo 7°. Cambio de domicilio. Cuando del estudio técnico de riesgo, se concluya que es suficiente como medida de protección el cambio de lugar de domicilio, el Programa de Protección otorgará los recursos necesarios para tal fin.

Para la aplicación de esta medida se deberán reunir los siguientes requisitos:

1. El concepto vertido en el estudio de amenaza y riesgo en cuanto a la conveniencia del lugar en el que se ejecutará la medida.
2. Estudio socioeconómico efectuado por el Programa de Protección que determine la cantidad de recursos que serán otorgados.
3. El consentimiento escrito por parte de los adultos en señal de aceptación de la medida.

La persona destinataria de esta medida será la directa responsable de la atención de sus necesidades básicas en el lugar de reubicación, con los recursos asignados por la Oficina de Protección y deberá reportar a la Oficina todo cambio de residencia y las facturas y documentos que soporten la correcta utilización de los recursos.

Parágrafo. Cuando se conceptúe como medida de seguridad a favor del evaluado el cambio de domicilio, se deberá adjuntar el formato de entrevista, socioeconómica debidamente diligenciado.

Artículo 8°. Incorporación. Cuando se configuren los presupuestos exigidos en la presente resolución, y del estudio técnico de riesgo se concluya la procedencia de la incorporación al Programa, se procederá al traslado del protegido de la zona de riesgo a otro sitio del territorio nacional. Siendo ubicado en un lugar definido por el Programa y quedando sometido a los esquemas de seguridad que este disponga. El Programa asumirá la protección integral de la persona hasta tanto se ejecute la reubicación definitiva, salvo que con anterioridad se configure alguna causal de exclusión o el protegido renuncie al Programa.

Parágrafo. El protegido será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el Programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones del acta de compromisos.

Artículo 9°. Protección Inmediata. Excepcionalmente, por solicitud del Fiscal a cargo de la investigación, el Director del Programa dispondrá medidas inmediatas de protección a víctimas, testigos e intervinientes de la actuación penal. En la solicitud, el Fiscal indicará la relevancia de la intervención del candidato y las medidas procesales de fondo que decretó o decretará con sustento en el aporte del candidato.

La protección inmediata no convierte en definitiva la vinculación ni cancela la evaluación de la situación de riesgo del candidato.

Para la adopción de las medidas de protección inmediata, deberá valorarse la naturaleza del hecho investigado y que se considere que reúnen las características previstas para la configuración del riesgo extremo. El Fiscal a cargo de las diligencias ordenará a la policía judicial las medidas de protección necesarias mientras el Programa asume la protección.

Una vez decretadas las medidas inmediatas de protección por parte del Director del Programa, este dispondrá lo necesario para que en el menor tiempo posible se realice la evaluación de riesgo conforme con los lineamientos generales y bajo los parámetros señalados en la presente resolución.

Parágrafo. En todo caso el Fiscal del caso deberá diligenciar y suscribir el formulario de solicitud de protección inmediata.

Artículo 10. Protección condicionada. Excepcionalmente, el Director del Programa dispondrá la protección condicionada de víctimas y testigos de la actuación penal por un período que no supere los tres (3) meses, si de la evaluación se desprende que en ese lapso el Fiscal adoptará medidas procesales de fondo contra presuntos implicados. En reevaluación, se verificará el cumplimiento de la condición; de lo contrario, cesarán las obligaciones asumidas, por el Programa de Protección.

En todos los casos en que se aplique esta medida de protección, deberá constar por escrito la manifestación del funcionario judicial a cargo de la investigación, en cuanto se refiere a la relevancia o eficacia de la intervención del protegido en dicha investigación y su disposición para adoptar medidas de fondo con su aporte. El Programa de Protección, hará seguimientos periódicos al caso para determinar, conforme el resultado de la intervención procesal del testigo protegido en la investigación, el ajuste o finalización de la medida de protección ordenada.

Parágrafo. En todo caso el Fiscal del caso deberá diligenciar y suscribir el formulario de solicitud de protección condicionada.

CAPITULO VI

Responsabilidad y colaboración de otras autoridades

Artículo 11. Colaboración institucional. El Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación podrá coordinar con los organismos de seguridad del Estado y con las autoridades gubernamentales y no gubernamentales las medidas de seguridad y asistenciales necesarias para garantizar la efectividad de los derechos de las personas vinculadas.

Parágrafo. Los beneficios que otorga el Programa de Protección son incompatibles con los que concede otro programa estatal de protección.

Artículo 12. Testigo privado de libertad. Las medidas de seguridad del testigo privado de libertad corresponde otorgarlas a las autoridades penitenciarias y carcelarias dirigidas o supervisadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.

Artículo 13. Menores de edad. Los niños, las niñas y los adolescentes citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos pueden ser objeto de protección siempre y cuando ingresen al Programa de Protección en compañía de su representante legal o custodio definido legalmente. Para evitar el aislamiento del menor, en todos los casos se otorgará como medida de seguridad el cambio de domicilio, siempre y cuando no sea necesario implementar otro tipo de medida contemplada en la presente resolución.

La protección de los menores de edad víctimas de delitos corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1098 de 2006.

CAPITULO VII

Procedimiento

Artículo 14. Solicitud. El procedimiento de protección podrá ser solicitado por el funcionario judicial que esté conociendo el proceso, cualquier otro servidor público o directamente por el interesado.

Antes de acudir a la audiencia preliminar ante el Juez con funciones de control de garantías, el Fiscal a cargo de la investigación formulará al Programa de Protección la solicitud de amparo en el formato único de requerimiento de protección diligenciado o en escrito en el que se consignen los mínimos elementos de juicio para la identificación de la investigación, la intervención del candidato en relación y los factores de riesgo y su relación directa con el proceso penal.

Simultáneamente, el Fiscal requerirá al organismo de seguridad competente la seguridad de la persona, hasta tanto se decida sobre su incorporación al Programa de Protección.

Parágrafo. En todo caso el servidor de la Fiscalía que solicite la protección, deberá diligenciar y suscribir el formulario de solicitud de protección.

Artículo 15. Análisis de procedencia. Recibida la solicitud, el Director del Programa de Protección y Asistencia o quien este delegue, analizará la procedencia de la misma. De resultar procedente la evaluación de riesgo, el Director librará la respectiva misión de trabajo; de lo contrario, trasladará la solicitud de protección a la autoridad competente y solicitará la colaboración

de la Policía Nacional, si fuere del caso, e informará lo actuado al peticionario, para concluir la actuación con el archivo de la documentación.

Artículo 16. Evaluación del riesgo. El Jefe de la Oficina de Protección, o quien este delegue, emitirá la correspondiente misión de trabajo al servidor del área de evaluaciones de amenaza y riesgo o de la coordinación regional respectiva para que, en el término máximo de quince (15) días hábiles, evalúe los siguientes criterios:

- 1. Que exista relación directa entre la actuación procesal del evaluado y los factores de amenaza o riesgo. En todos los casos será determinante el concepto del Fiscal de conocimiento respecto de la importancia y pertinencia del testimonio del evaluado dentro del proceso penal.*
- 2. Que el candidato a proteger no esté motivado por interés distinto que el de colaborar oportuna y espontáneamente con la Administración de Justicia.*
- 3. Que las medidas de seguridad necesarias corresponden a las específicas del Programa. También evaluará si las medidas de seguridad pueden ser implementadas por otro organismo estatal creado con esa finalidad.*
- 4. Que la admisión del candidato a proteger no constituya un factor que afecte en forma insuperable la seguridad de la estructura del Programa o de la Fiscalía General de la Nación.*
- 5. Que exista manifestación voluntaria y expresa del evaluado y/o sus familiares mayores de edad a quienes se extienda el riesgo, respecto de su eventual ingreso al Programa de Protección.*
- 6. Determinación del nivel de riesgo al que está expuesto el evaluado en el lugar del acaecimiento de los hechos investigados por la Fiscalía General de la Nación y la justificación de la decisión de adoptar o no adoptar medidas de seguridad para el caso bajo estudio.*

Artículo 17. Informes. Todo informe presentado en desarrollo de una evaluación de amenaza y riesgo o práctica de pruebas se entenderá bajo la gravedad del juramento y deberá contener el visto bueno del Coordinador de la Unidad Regional o del encargado del Grupo de Evaluaciones de Amenaza y Riesgo al que pertenece el investigador. Estos servidores, además, serán los responsables de que el investigador asignado cumpla todas las diligencias

necesarias para la emisión del concepto que corresponda a la misión de trabajo librada.

Artículo 18. Vinculación al Programa. Cumplido el procedimiento de evaluación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el Director del Programa de Protección adoptará la decisión de vincular o no al evaluado. Lo decidido se notificará a los interesados.

Artículo 19. Todo procedimiento aplicado por el Programa de Protección está sujeto a la compartimentación de la información.

CAPITULO VIII

Obligaciones

Artículo 20. Obligaciones. La decisión de incorporación al Programa se plasmará en acta que deben suscribir el protegido, su núcleo familiar incorporado y el Director o el funcionario que este delegue y en ella se consignarán las siguientes obligaciones mínimas:

1. Para el Protegido:

- a) Colaborar con la Administración de Justicia, siempre que legalmente esté obligado a hacerlo;*
- b) Acatar las recomendaciones que le sean formuladas en materia de seguridad;*
- c) Utilizar correctamente las instalaciones y los demás recursos que para el desarrollo de su propia vida el Programa coloque a su disposición;*
- d) Abstenerse de asumir conductas que irresponsablemente puedan poner en peligro su seguridad y la del Programa mismo;*
- e) Colaborar para que su estadía en el Programa se desarrolle en condiciones dignas;*
- f) Abstenerse de consumir elementos o sustancias embriagantes o que generen sicodependencia;*
- g) Colaborar y someterse a tratamientos médicos, psicológicos y de rehabilitación a que hubiere lugar;*
- h) Mantener comunicación por escrito con la Dirección del Programa, a través del agente que haya sido asignado, salvo situaciones de extrema gravedad o urgencia;*
- i) Observar un comportamiento ético, moral, personal y social ejemplar;*

2. Para el Programa:

- a) *Dar un trato digno al protegido con estricto respeto por sus derechos humanos;*
- b) *Diseñar e implementar lo pertinente, para atender las necesidades de seguridad de los protegidos;*
- c) *Atender las necesidades básicas de alimentación, vivienda y vestuario de los protegidos en condiciones dignas;*
- d) *Gestionar con entidades prestadoras de salud la atención integral para las personas vinculadas al Programa;*
- e) *Gestionar con entes públicos y privados, la educación de los protegidos durante su permanencia en el Programa;*
- f) *Gestionar la ocupación laboral y/o el acceso a la educación del protegido, cuando fuere posible, como un medio para su reubicación social;*
- g) *Diseñar y ejecutar proyectos productivos a favor de los protegidos, teniendo en cuenta su situación socioeconómica para preparar su regreso a la sociedad como sea posible por medio económico, tanto en dinero como en especie, una vez termine el procedimiento de protección;*
- h) *Gestionar ante gobiernos extranjeros que tengan convenio con Colombia, la reubicación de testigos en el exterior, en aquellos casos en que no sea posible su reubicación en un lugar del territorio nacional y/o bajo el criterio de la Dirección del Programa. Esta labor será sólo de acompañamiento sin garantizar resultado alguno;*
- i) *Velar para que los recursos asignados, sean correctamente empleados.*

Parágrafo 1°. El Programa atenderá las necesidades de los protegidos mencionadas en el presente artículo de acuerdo a los recursos asignados y atendiendo la racionalización de los mismos.

Parágrafo 2°. El Programa no responderá por las obligaciones adquiridas por el protegido antes del acto de incorporación, así como tampoco por las promesas que le hayan realizado personas no autorizadas, incluida la reubicación en el exterior.

CAPITULO IX

Niveles de Seguridad

Artículo 21. El nivel de seguridad aplicable depende del grado de peligrosidad, de la capacidad de agresión y el área de influencia del potencial agresor.

Artículo 22. Niveles. Los niveles de seguridad para los protegidos, como resultado de la evaluación de amenaza y riesgo, son los siguientes:

*1. **Máximo.** Es la especial sujeción del protegido al control absoluto del Programa, en consecuencia, sus actividades las debe realizar dentro de un espacio intramural y sujeto a los procedimientos de seguridad desarrollados en su caso particular.*

*2. **Mediano.** Es aquel en el que el protegido puede realizar actividades extramurales, pero sometido a la orientación y a los sistemas de seguridad que disponga el Programa de Protección y Asistencia.*

*3. **Supervisado.** Es el nivel aplicable para los beneficiarios del cambio de domicilio, previa instrucción sobre medidas de autoprotección. El Programa de Protección continúa obligado a pagar el traslado y a disponer un esquema de seguridad para que el titular acuda a las diligencias judiciales en las que deban participar.*

CAPITULO X

De la Asistencia a los protegidos

Artículo 23. Medidas de Asistencia. Son medidas de asistencia a favor de los incorporados:

a) Brindar la inducción necesaria al momento del ingreso de los protegidos, para que conozcan el funcionamiento del Programa;

b) Proveer atención médica y psicológica;

c) Gestionar la vinculación del testigo y su familia al servicio de salud;

d) Proporcionar los recursos necesarios para el alojamiento, alimentación, vestuario y manutención de los protegidos;

e) Gestionar la obtención de documentos de identidad y aquellos necesarios para el desarrollo del plan de relocalización dispuesto;

f) Brindar apoyo para la reinserción laboral o educativa.

Artículo 24. Atención médica. Al momento de ser incorporado el protegido al Programa de Protección, al igual que al momento de su salida, deberá ser sometido a examen médico, con el fin de verificar su estado de salud.

El Programa de Protección gestionará la vinculación del protegido y su núcleo familiar al sistema general de seguridad social en salud, en todos los casos sufragará los costos que no sean cubiertos por dicho sistema.

Artículo 25. Atención Psicológica. Una vez el testigo y/o su grupo familiar sean vinculados al Programa de Protección, se iniciará y desarrollará la evaluación y asistencia psicológica, tendientes a facilitar el proceso general de ajuste, adaptabilidad y compatibilidad al Programa, y el manejo de las demás necesidades de orden psicológico.

Artículo 26. Apoyo para la reinserción laboral y educativa. En los casos en que sea procedente, el Programa de Protección proyectará y ejecutará un plan de acción que incluirá la reinserción laboral y educativa de los protegidos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuente el Programa.

CAPITULO XI

Terminación de la Protección

Artículo 27. Causales de Terminación. El procedimiento de protección terminará por cualquiera de las siguientes razones:

- 1. Exclusión unilateral por incumplimiento de las obligaciones adquiridas con el Programa de Protección.*
- 2. Renuncia voluntaria del beneficiario.*
- 3. Reubicación social definitiva.*
- 4. Desaparición de los motivos que justificaron la vinculación.*
- 5. Cumplimiento por parte del Programa de Protección de las obligaciones contraídas en los compromisos suscritos con el protegido.*
- 6. Cuando el protegido es cobijado por una medida de aseguramiento privativa de la libertad.*

Parágrafo. La exclusión unilateral, la renuncia y la desaparición de las causas que justificaron el ingreso al Programa del titular dará lugar a su finalización y a la cesación de las responsabilidades asumidas por el Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación; en consecuencia, el titular y su grupo familiar acogido por extensión dejarán de recibir los beneficios cuya ejecución esté pendiente, cualesquiera que ellos sean, sin perjuicio de la exclusión unilateral del integrante del grupo familiar acogido por extensión que diere motivo para ello.

Artículo 28. Exclusión. Se origina la exclusión del Programa de Protección por el incumplimiento por parte del testigo protegido de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 19 numeral 1 de esta resolución.

La exclusión del Programa será precedida por la entrega de un informe que emitirá el servidor del Programa en donde se advierta la falta cometida por el protegido, haciendo relación detallada y concreta de las razones de violación de las obligaciones adquiridas en el acta de compromisos.

Cuando la falta del protegido no afecte el esquema de seguridad implementado en su caso particular, previo a la decisión de exclusión, la Dirección del Programa deberá estudiar la gravedad de la falta y ponderar las implicaciones que ella tenga para el Programa y la investigación, debiendo determinar si es procedente encauzar la conducta del protegido al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el acta de compromisos o su exclusión.

Artículo 29. Decisión de exclusión. La decisión de exclusión y la de aceptación de la renuncia del protegido, será tomada por el Jefe de la Oficina dentro de los tres (3) días siguientes al conocimiento del hecho que motiva la exclusión, o al recibo de la solicitud de renuncia, mediante acta donde se consignen las causas y condiciones en que se dará la salida del Programa. De ella se informará al interesado y al Fiscal que adelanta la investigación en la que participa el protegido.

En todos los casos en que se acepte la renuncia o se excluya a un protegido, se debe oficiar a la Policía Nacional para garantizar las medidas apropiadas para su seguridad.

Artículo 30. Reincorporación. Cuando el protegido renuncie voluntariamente al Programa, o haya sido excluido del mismo, se evaluarán las solicitudes de reincorporación presentadas, siempre que se trate de hechos nuevos o sobrevinientes.

CAPITULO XII

Protección a víctimas y testigos de la Ley 975 de 2007

Marco Normativo

Artículo 31. Decreto 3570 de 2007. Para efectos de la evaluación y vinculación al Programa de Protección, se seguirán las directrices trazadas en el Decreto

3570 de 2007, el Protocolo aprobado por la Comisión y demás normas que los complementen, sustituyan modifiquen o adicionen. De igual manera se tendrá en cuenta la sentencia T-496 de 2008, proferida por la Sala Tercera de Revisión de la honorable Corte Constitucional[1].

CAPITULO XIII

Protección a Servidores de la Fiscalía General de la Nación

Artículo 32. Procedimiento. Previa evaluación, cuando en el informe se determine que el riesgo para la vida de un servidor de la Fiscalía es de nivel extraordinario, el Programa de Protección y Asistencia recomendará a la jefatura de la dependencia competente que adopte una de las siguientes medidas de protección, o las asumirá si es competente:

1. La reasignación de la investigación.
2. Disponer de apoyo económico para el traslado del servidor al interior del país.
3. Implementar las decisiones administrativas que sean pertinentes.

Cuando del estudio del nivel de riesgo se concluya que es Extremo, se podrá:

1. Elaborar el esquema de seguridad necesario.
2. Implementar las medidas administrativas que sean pertinentes.

En todos los casos, el Programa deberá recomendar la necesidad de que el servidor en riesgo adopte determinadas y concretas medidas de autoprotección y solicitará a la Policía Nacional su colaboración para brindar la protección necesaria al admitido en el Programa y a su núcleo familiar.

CAPITULO XII

Unidades Regionales de Protección

Artículo 33. Distribución Territorial. El Programa de Protección y Asistencia contará con Unidades Regionales de Protección, las cuales estarán ubicadas en las ciudades que se señalan a continuación y tendrán la siguiente comprensión territorial:

- **Medellín.** Su comprensión territorial será Antioquia, Córdoba y Chocó.
- **Barranquilla.** Su comprensión territorial serán los departamentos de Atlántico, La Guajira, Bolívar, Cesar, Sucre y Magdalena.
- **Cali.** Su comprensión territorial serán los departamentos de Cauca, Nariño, Putumayo y Valle del Cauca.

- **Bucaramanga.** Su comprensión territorial serán los departamentos de Santander y Norte de Santander.

- **Pereira.** Su comprensión territorial serán los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío.

La Oficina de Protección ubicada en el Nivel Central atenderá los requerimientos correspondientes a Bogotá y los departamentos de Huila, Boyacá, Tolima, Arauca, Casanare, Caquetá, Amazonas, Vichada, Vaupés, Guainía, Guaviare, San Andrés, Meta y Cundinamarca.

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación podrá crear, eliminar o reorganizar las Unidades Regionales de Protección y redistribuir su área de operación cuando lo considere necesario.

Artículo 34. Competencia de las Unidades Regionales. Bajo las directrices del Director del Programa de Protección y Asistencia, las Unidades Regionales de Protección evaluarán las solicitudes de protección que correspondan a su comprensión territorial y enviarán concepto a la Dirección del Programa para que se adopte la medida a que hubiere lugar. Así mismo, las Unidades Regionales serán las encargadas de ejecutar los proyectos de reubicación de las personas dentro de su ámbito de competencia y ejecutar la relocalización inmediata de los casos que se programen en la zona perteneciente a su comprensión territorial.

Los Coordinadores de las Unidades Regionales de Protección, son responsables de la ejecución de los procedimientos de seguridad que deban adoptarse en los casos que le haya asignado el jefe de la Oficina de Protección.

Artículo 35. Contratación. Los Coordinadores de las Unidades Regionales de Protección serán los encargados de la consecución de los bienes inmuebles que la Oficina de Protección destine como vivienda temporal de los protegidos en la ciudad sede de cada Unidad, bajo la supervisión del Director del Programa de Protección y Asistencia. En todos los casos será el Jefe de la Oficina de Protección, quien, en representación de la Entidad, suscribirá los contratos de arrendamiento a que haya lugar, en observancia de las reglas generales de contratación.

Artículo 36. Asesoría. Las Unidades Regionales de Protección brindarán orientación y asesoría sobre el Programa de Protección a los funcionarios judiciales de su jurisdicción.

CAPITULO XIII

Policía Judicial del Programa de Protección

Artículo 37. Funciones de Policía Judicial en el Programa. De conformidad con la ley y para los fines de la presente resolución cumplen funciones de Policía Judicial los siguientes servidores de la Oficina asignados al Programa de Protección y Asistencia:

- 1. El Jefe de la Oficina.*
- 2. Los Profesionales Universitarios.*
- 3. Los Investigadores Criminalísticos.*
- 4. Los agentes a cargo de los protegidos.*

CAPITULO XIII

Disposiciones Finales

Artículo 38. Deber de información. Es deber del Fiscal de conocimiento suministrar oportunamente a la Oficina de Protección y Asistencia, cualquier información que obtenga en desarrollo de la actuación y que sea de interés para la ejecución del procedimiento de protección.

Como parte del deber de que trata el presente artículo, el Fiscal deberá informar al Programa de la Oficina de Protección si el testigo protegido, va a ser requerido para futuras diligencias procesales, así como la fecha en que deberá intervenir en audiencia, o si su testimonio no será tenido como prueba para el juicio.

Artículo 39. Respeto de los derechos del protegido. En toda investigación en la que se haya dispuesto una medida de protección tanto el Programa a cargo de la Fiscalía General de la Nación, como el Fiscal a cargo de la investigación deberá surtir toda actuación en la que deba intervenir la persona protegida garantizando la mínima afectación de los derechos de las personas protegidas con la medida adoptada.

Artículo 40. Práctica de diligencias y responsabilidad. El desplazamiento de los protegidos para práctica de diligencias judiciales debe ser solicitado por

escrito con cinco (5) días de antelación por el funcionario judicial que lo requiera.

En las diligencias de campo u operativos donde se requiera la participación del protegido, la responsabilidad de la seguridad del testigo se trasladará al funcionario judicial a cargo, para lo cual se elaborarán actas de entrega y posteriormente de recibo del testigo interviniente.

Artículo 41. Cambio de asignación. Todo cambio de asignación del proceso implica la obligación del funcionario judicial de reportar la existencia de la medida de protección a quien asuma el conocimiento de la actuación.

Artículo 42. El funcionario judicial competente mantendrá la solicitud de protección y todos los documentos relacionados con el procedimiento de protección en cuaderno separado, que deberá ser manejado exclusivamente por el funcionario a cargo. Una vez el testigo sea protegido, su comunicación con el funcionario solicitante de protección o con el funcionario de conocimiento se cumplirá únicamente a través del Programa de Protección.

Artículo 43. Capacitación. La Oficina de Protección y Asistencia, en coordinación con la Escuela de Investigación Criminal y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de la Nación diseñará e impartirá capacitación en la materia a los funcionarios judiciales y demás servidores que intervienen en el proceso de protección.

Artículo 44. Vigencia y Derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las resoluciones números 0-2700 de 1996 y 0-0405 de 2007 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, a 15 de agosto de 2008.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana.”

La anterior resolución refleja las condiciones necesarias para que una persona, bien sea testigo, víctima, funcionario o empleado pueda ser beneficiado con este programa. No obstante, aunque se han hecho grandes esfuerzos por generar credibilidad y garantizar la seguridad de estas personas conforme a los

postulados Constitucionales desarrollados en esta resolución, aún estamos muy cortos, hace falta más inversión, más acompañamiento a víctimas y testigos, que permitan que la justicia camine de la mano con las garantías que nuestra sociedad hoy en día reclama.

CAPÍTULO 4

4.1 MODELO DE FORMULARIO ENCUESTAS (FISCALES)

1. ¿El desarrollo del testimonio en juicio como está concebido, ha sido una fortaleza o debilidad en el proceso penal?
2. Existen indagaciones que no llegan a juicio, pues a los testigos y en algunos casos víctimas les da miedo comparecer a juicio; de 100 casos conocidos por la Fiscalía, cuántos considera usted realmente llegan a juicio?
3. Es normal que los testigos y víctimas no quieran comparecer a un juicio para acusar al victimario? SI—NO—Porqué? ¿Qué manifiestan ellos en general?
4. Si la prueba testimonial se practicara como antes (repcionada en la fiscalía y presentada ante el Juez-permanencia de la prueba) ¿Habrían mas casos con sentencia? SI--- NO
5. Si la prueba testimonial se practicara como antes (repcionada en la fiscalía y presentada ante el Juez-permanencia de la prueba) ¿Habrían mas casos con sentencia? SI--- NO

4.1.1 Encuesta a Operadores Jurídicos, Contexto prueba testimonial en la Ley 906 de 2004 (Realizada a 8 Fiscales de la Unidad de Vida de la Ciudad de Medellín, se omiten los nombres porque así lo solicitaron los encuestados.)

1. ¿El desarrollo del testimonio en juicio como está concebido, ha sido una fortaleza o debilidad en el proceso penal?

RESPUESTA NRO. 1: Permite al juez, en forma personal y directa (inmediación) apreciar el comportamiento del testigo y la forma o manera como declara y obviamente conoce al testigo.

RESPUESTA NRO. 2: Fortaleza por la posibilidad de dar al Juez herramientas mayores de percepción del relato del testigo que le den fundamentos de valoración y crítica.

RESPUESTA NRO. 3: con ellos se obtienen condenas. No todo se fundamenta en prueba técnica.

RESPUESTA NRO. 4: Como fortaleza, ya que a través de este se recrea el hecho pasado que se prueba, los elementos materiales probatorios requieren incluso, del testimonio de acreditación para que tengan valor probatorio.

RESPUESTA NRO. 5: Es una fortaleza, porque obliga a sostener frente al acusado lo que se observó, da transparencia al juicio, credibilidad en la justicia o sentencia a impartir.

RESPUESTA NRO. 6: Fortaleza por la inmediación de la prueba ante el juez de conocimiento con el contrainterrogatorio del abogado.

RESPUESTA NRO. 7: No está bajo gravedad del juramento y la persona se puede retractar.

RESPUESTA NRO. 8: Motivos de seguridad y una carencia de efectiva protección para los testigos.

2. Existen indagaciones que no llegan a juicio, pues a los testigos y en algunos casos víctimas les da miedo comparecer a juicio; de 100 casos conocidos por la Fiscalía, cuántos considera usted realmente llegan a juicio?

RESPUESTA NRO. 1: 10%

RESPUESTA NRO. 2: 5%

RESPUESTA NRO. 3: 8%

RESPUESTA NRO. 4: 5%

RESPUESTA NRO. 5: 10% Yo creo que el promedio de casos llevados a juicio es de un 6%, otro tanto se pre acuerda, o se allana a cargos (otro 6 a 8%), el porcentaje de los casos donde hay testigos, que son creíbles, realiza, tal vez sea de un 15% a 20%, el resto de los casos 80% +/-, no tiene testigos. En ese 15% a 20% en la mitad de los casos les da miedo declarar, los otros asumen el riesgo.

RESPUESTA NRO. 6: 10%

RESPUESTA NRO. 7: 10%

RESPUESTA NRO. 8: 3%

3. Es normal que los testigos y víctimas no quieran comparecer a un juicio para acusar al victimario? SI—NO—Porqué? ¿Qué manifiestan ellos en general?

RESPUESTA NRO. 1: Si, por miedo a represalias, porque temen por sus vidas y las de sus parientes, y la situación económica no les permite salir del barrio donde viven y el desarraigo familiar.

RESPUESTA NRO. 2: Si, se considera por ellos que con entrevistas previas dadas a la policía judicial es suficiente, cuando no son allegados a la víctima manifiestan temor y en ocasiones apatía e indiferencia.

RESPUESTA NRO. 3: Sí, por temor, la mayoría sienten miedo.

RESPUESTA NRO. 4: Si, falta de garantías para su protección. El Estado no los protege y temen al poder violento del delincuente, quien toma represalias.

RESPUESTA NRO. 5: Si, por miedo a represalias, amenazas de muerte.

RESPUESTA NRO. 6: Si, por amenazas contra su vida o familiares, o porque el testigo decide voluntariamente ausentarse del proceso, también por falta de solidaridad con causa ajena.

RESPUESTA NRO. 7: Si, por miedo y que no se le brinde protección después del juicio.

RESPUESTA NRO. 8: Si, por temor y porque no tienen garantía de protección.

4. Si la prueba testimonial se practicara como antes (recepcionada en la fiscalía y presentada ante el Juez-permanencia de la prueba) ¿Habrían mas casos con sentencia? SI--- NO

RESPUESTA NRO. 1: SI

RESPUESTA NRO. 2: SI

RESPUESTA NRO. 3: SI

RESPUESTA NRO. 4: SI

RESPUESTA NRO. 5: SI, pero no garantizaría justicia.

RESPUESTA NRO. 6: SI

RESPUESTA NRO. 7: SI

RESPUESTA NRO. 8: SI

5. ¿Ha pensado usted en alguna solución o figura jurídica para que los testigos acudan a decir lo que saben sin tanto temor? (Ejemplo: Existieron jueces sin rostro dada las amenazas de que eran objeto magistrados y jueces. Podía pensarse en un testigo sin rostro?).

RESPUESTA NRO. 1: Aplicar el sistema de ley 600, recibiendo declaración escrita al testigo, pero siempre con la asistencia del defensor, pero que ejerza el contradictorio, todo lo cual le facilita su apreciación y valorización porque ve, oye y aprecia al testigo.

RESPUESTA NRO. 2: Se podía considerar esos casos solo en circunstancias especiales y excepcionales y siempre que se utilicen mecanismos tendientes a garantizar la transparencia de la actuación y posibilitar la contradicción y ejercicio del derecho de defensa.

RESPUESTA NRO. 3:

- No consignar datos de ubicación del testigo, ni de su oficio.
- Fortalecer programa protección a testigos.
- Recintos de audiencias más seguros. (Amplios, con más protección policial, que el testigo ingrese por lugar diferente y protegido).

RESPUESTA NRO. 4: Fortalecer los sistemas y mecanismos de protección a víctimas y testigos.

RESPUESTA NRO. 5: No, el testigo sin rostro haría mas daño a la sociedad, sería un principio de dictadura.

RESPUESTA NRO. 6: Testigo sin rostro No, más bien volver a utilizar la figura de permanencia de la prueba donde se podrían utilizar las entrevistas y declaraciones de los testigos ante el Juez, sin que sea prueba de referencia.

RESPUESTA NRO. 7: Que la persona en vez de entrevista rinda declaración, no existe por constitución la figura de referencia o prueba anticipada.

RESPUESTA NRO. 8: Podría ser una alternativa viable.

4.2 CONCLUSIÓN Y APORTE

Este proyecto ha pretendido dar a conocer un poco toda esa problemática social respecto a la colaboración por parte de la ciudadanía, para comparecer a un juicio como testigo.

La gran mayoría de los ciudadanos sienten temor para comparecer a un juicio y acusar a la parte responsable de un delito, pues sus vidas, su integridad, sus labores, propiedades y demás, automáticamente comienzan a correr peligro. El resultado de las encuestas que se realizaron, refleja que aún tratando de estar a la vanguardia de los tratados y convenios internacionales que garantizan la dignidad y los demás derechos conexos, no deja de preocupar ese temor, esa falta de confianza de la comunidad para con los organismos del estado, de ello también se van aprovechando todas estas bandas delincuenciales y demás criminales para mantener a toda la gente acongojada, a tal punto que estar en un lugar donde se cometió un delito es casi una desgracia.

Hace tan solo unos cuantos años, existió en nuestro país la figura del Juez sin rostro, y los principales objetivos de esta Jurisdicción eran los siguientes: luchar contra la violencia alimentada por la impunidad, sobre todo contra la gran criminalidad representada por los narcotraficantes, y contra el terrorismo, asimilados a la guerrilla. Para esto, los Magistrados participantes de esta Jurisdicción de excepción debían beneficiarse del anonimato para poder cumplir su función eficazmente.

Se puede afirmar que la "*Justicia sin rostro*" está en contradicción con la toda la normatividad que dispone tanto garantismo para con el ciudadano enjuiciado, pues se violarían postulados como el artículo 228 de nuestra Constitución Nacional, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y aunque hoy en día este proceso ya no existe, pues estamos en uno totalmente exigente en el desarrollo de principios como son la inmediación, la contradicción, la publicidad, entre otros, la verdad es que en nuestra realidad social la comunidad reclama a gritos ser escuchadas, pero por esa falta de garantías en protección o en su seguridad, la de sus allegados o bienes materiales, no se comprometen. Por las razones antes presentadas, aunque sea inconstitucional, debería estudiarse la posibilidad de un "testigo sin rostro", de esta manera los "testigos y/o víctimas" no sentirían tanto temor en acudir a un Despacho Judicial, y todas estas bandas delincuenciales estarían sumamente limitadas para sus actos delictivos y de desplazamiento.

El aspecto más llamativo de la "*Justicia sin rostro*" es la reserva de identidad de los testigos y la posibilidad de que las pruebas se practiquen de forma secreta. El argumento para esta excepción procesal es el de "*la seguridad de los testigos*"; ello sin dejar de desconocer que la normatividad nacional e internacional apunta cada vez más a garantizar todos y cada uno de los derechos de ese ciudadano que esta siendo juzgado por los organismos de un estado; no obstante, el papel de la víctima ha cobrado un papel muy significativo y protagónico en el actual

sistema procesal penal, donde se le ofrece el derecho a una pronta justicia, verdad y reparación, pero dada nuestra realidad social, dichos derechos se están viendo reflejados en un alto porcentaje de impunidad.

Podría pensarse por ejemplo en que los testigos y/o víctimas al comparecer ante el ente investigativo manifiesten todo lo que saben, que su declaración allí sea recibida bajo la gravedad del juramento en presencia de un agente del Ministerio Público, creado especialmente para estos casos, quien como está consagrado en el artículo 109 del C. de P. P., debe intervenir en defensa del orden jurídico, o de los derechos y garantías fundamentales de quienes actúen en el proceso. Dada esta labor, el Ministerio Público quien de una manera objetiva escuchó tal declaración podría asistir al juicio en aras de garantizar también esa seguridad para el testigo o para la víctima, reafirmando lo expuesto por ella, sin que esto llegara a significar una prueba de referencia, totalmente auténtica y de suficiente valor probatorio que le permita a un juez emitir una sentencia con base en éstas. Lo aquí propuesto significaría un esfuerzo muy grande para nuestros legisladores, pues sería hacer un viraje a la forma como está estructurado nuestro procedimiento penal actual, pero garantizaría en gran parte los derechos del testigo o de la víctima, que sería lo que hoy en día está generando tanta impunidad, así mismo no se estarían vulnerando los derechos del acusado.

BIBLIOGRAFÍA

ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código Penal y de Procedimiento Penal Anotado. Bogotá - Colombia: 2012.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-060-10.htm>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-260-11.htm>

NIEVA Fenoll, Jordi. La valoración de la prueba, Madrid: 2010.

SANGUINO MADARIAGA, Alirio. Medellín, Colombia, Revista Jurisprudencial año 2010.

www.fiscalía.gov.co

www.qhubo.com